

EXPEDIENTE:

CDHEC/7/2017/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Negativa del Derecho de Petición.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Presidencia Municipal y Dirección de Protección Civil de Parras de la Fuente.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 36/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 11 de octubre de 2018, en virtud de que la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/7/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



I.- HECHOS

ÚNICO.- El 20 de octubre de 2017, ante la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, compareció el señor Q1 a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil de Parras de las Fuente, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

".....a mediados del mes de enero de este año 2017, a espaldas de mi domicilio se estableció una bloquera que es propiedad del señor E1, en esta bloquera como su nombre lo dice se fabrican bloques de arena prensada, para esto utilizan máquinas vibradoras hidráulicas que han causado diversos daños a mi casa, esta bloquera comienza a trabajar desde las 07:00 de la mañana y hasta las 16:00 de la tarde, se nos han presentado diversos problemas e incomodidades por el establecimiento de esta bloquera, comenzando por el ruido incesante de sus máquinas que incluso hace inaudible el sonido de la televisión o del radio, en lo que se refiere a la estructura de la casa le ha causado diversas cuarteaduras a la pared que se encuentra colindante a la fábrica de bloques, en los primeros días que empezó a trabajar esta bloquera fui a hablar con el dueño de la fabrica y le comenté cual era el problema, a lo que me contestó que pondría una barda para separar las colindancias y hacer menos ruido, pero lo que pasó fue que terminaron uniendo con concreto mi pared y la de él para intentar reforzar las grietas causadas, cosa que no ocurrió porque las mismas empeoraron, ante esta situación me vi forzado a presentarme ante protección civil, estando ahí me atendió un señor de apellido X, quien es la segunda persona a cargo de protección civil, a quien le comenté como estaba la situación y que era lo que le estaba pasando a mi casa, esta persona de apellido X me dijo que las grietas tenían que estar en forma de "Y", sino no podían ser consideradas como situación de riesgo para mi casa, lo cual me causó mucha molestia y le contesté que si entonces esperarían a que el techo de mi casa se colapsara para hacer algo, pero la postura de X no cambió, por tanto en fecha 31 de marzo de este año 2017 presenté oficio ante las oficinas de presidencia municipal, por medio del cual expuse la problemática que vivimos mi familia y yo, anexando en dicho oficio las fotografías de los daños que presenta mi vivienda, pero no obtuve respuesta, ante la desesperación por el ruido de las



máquinas y el deterioro de mi vivienda, fui a presidencia municipal en compañía de mi esposa para hablar con el presidente municipal, se nos permitió entrar a hablar con él y le expusimos la problemática, argumentándole que el lugar en el que vivimos es un área habitacional y que esta persona no cuenta con los permisos correspondientes para el manejo de una fabrica como la bloquera con la que cuenta, el presidente comentó que no entendía quien le había dado los permisos a esta persona para trabajar si estaba en un área habitacional, delante de nosotros le mandó llamar al director de protección civil y le dio la indicación de que clausurara la bloquera, cosa que ocurrió hasta el 21 de septiembre, pero el 22 de septiembre, personal de bomberos de parras fue a retirar los sellos de clausura y aproximadamente 20 minutos después llegó la señora A1, quien es Sindico municipal, a percatarse si ya habían quitado los sellos, cuando pasa esto me acerco a la puerta de la bloquera para ver qué era lo que pasaba y veo que la señora A1 está acompañada de un hombre que está según él revisando la bloquera, pero no se ve que lleve consigo alguna placa de identificación que lo acredite como perito ni algún tipo de aparato que le pudiera ayudar en su trabajo, fui a hablar con una persona que trabaja para el presidente municipal para comentarle la situación pero me dice que la señora A1 no tenía nada que estar haciendo ahí, pero que de todos modos ya no se podía hacer nada porque la orden venía de Saltillo, quiero agregar que en frente de mi casa tengo un terreno que también es de mi propiedad, en frente de este terreno suelo estacionar dos carros, uno que es de mi propiedad y otro que es de de uno de mis hijos, pero cada tercer día me obligan a que los mueva de su lugar porque llegan trailers llenos de arena para fabricar los bloques y como ya lo dije, el espacio es muy reducido como para que se encuentre una fábrica de tales magnitudes en ese lugar, ya que la calle mide solo 06 metros de ancho...."

Por lo anterior, el C. Q1 solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta el 20 de octubre de 2017 por el C. Q1, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la



Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil de Parras de las Fuente, anteriormente transcrita.

Adjunto a su queja, el quejoso anexó copia simple de un escrito suscrito por él y dirigido al Ing. Jorge Dávila Peña, Alcalde del municipio de la ciudad(sic) de Parras de la Fuente, Coahuila, mediante el que le expone una situación que se presenta en su propiedad, escrito que fuera recibido por la Presidencia Municipal el 31 de marzo de 2017, según acuse de recibido y por Protección Civil de dicho municipio, sin fecha de recepción.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2017, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

"....que el día de ayer fui a Protección Civil para hablar con el comandante operativo, de apellidos A2, para pedirle que me ayudara y pidiera a los dueños de la bloquera que está a un lado de mi casa que detuviera las vibraciones que producen, el secretario de la oficina me dijo que ahí ya no buscara nada, que le buscara por otro lado que porque ahí ya no se podía hacer nada con lo de mi problema, fui a ministerio público y me entreviste con la A3, a quien le platiqué sobre mi problema, pero solo me dijo que después me llamaba, pero se negó a levantarme la denuncia, por tal motivo comparezco ante esta Comisión para solicitar que por medio de ustedes se solicite a protección civil que gire indicaciones a los dueños de la bloquera para que detengan las vibraciones que causan con su trabajo, porque me están causando muchas afectaciones a mi casa y la situación está empeorando...."

TERCERA.- Mediante oficio 7V-----2017, de 23 de octubre de 2017, suscrito por el Segundo Visitador Regional encargado de la Séptima Visitaduría Regional de ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y dirigido al Presidente Municipal de Parras de la Fuente, se solicitó un informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, con el apercibimiento de que la falta de presentación del informe solicitado produciría el efecto de que se tuvieran por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario,



con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, oficio que fue recibido en las oficinas de Presidencia Municipal de Parras el 17 de noviembre de 2017 a las 13:35 horas, según el sello de acuse de recibo.

CUARTA.- Acta circunstanciada de 30 de enero de 2018, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada en las oficinas de la Presidencia Municipal del citado municipio, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

"....que en esta misma fecha me constituí en las oficinas de la Presidencia Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de entrevistarme con la A4, quien trabaja en el área Jurídica de la Presidencia Municipal, a quien previa identificación de la suscrita procedí a indicarle el motivo de mi presencia, el cual lo era informar que, en fecha 17 de noviembre de 2017 se notificó el oficio número 7V-----2017 por medio del cual se solicitó un informe pormenorizado con relación a los hechos que fueran relatados por Q1, quejoso dentro del expediente al rubro indicado, otorgándole a la autoridad señalada como presunta responsable un plazo de 15 días naturales contados a partir de que se notificara dicho oficio para que rindiera el informe solicitado, sin que lo anterior hubiere ocurrido dentro del término establecido para tal efecto, manifestando la A4 que no tenía conocimiento del asunto pero que revisaría la situación con el Presidente Municipal para dar contestación a dicho oficio....."

QUINTA.- Oficio SAC/----/2018, de 2 de marzo de 2018, suscrito por la A5, Subsecretaria de Atención Ciudadana, mediante el cual remitió la solicitud realizada por el quejoso Q1 para que se continuara con la investigación de su expediente de queja, oficio que fue recibido el 6 de marzo de 2018.

SEXTA.- Mediante oficio 7V-----2018, de 6 de abril de 2018, suscrito por el Segundo Visitador Regional encargado de la Séptima Visitaduría Regional de ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y dirigido al Presidente Municipal de Parras de la Fuente, por segunda ocasión, se solicitó un informe pormenorizado en relación con



los hechos materia de la queja, oficio que fue recibido en las oficinas de Presidencia Municipal de Parras el 6 de abril 2018 a las 09:24 horas, según el sello de acuse de recibo.

SÉPTIMA.- Actas circunstanciadas de 23, 24 y 30 de abril de 2018, levantadas por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante las cuales se hicieron constar las llamadas telefónicas realizadas a las oficinas de la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente, con el propósito de conocer el motivo por el cual el informe pormenorizado que había sido requerido ya en dos ocasiones no había sido presentado, llamadas que fueron atendidas por el personal del área Jurídica de la Presidencia Municipal, quienes no ofrecieron alguna justificación para el incumplimiento de dichos requerimientos.

OCTAVA.- Acuerdo de 23 de mayo de 2018 pronunciado por el Segundo Visitado Regional encargado de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se tuvo al Presidente Municipal de Parras de la Fuente por incumpliendo con la presentación del informe pormenorizado que le fuera solicitado en dos ocasiones por haber transcurrido el término establecido para tal efecto sin que la autoridad justificara tal omisión.

NOVENA.- Acuerdo de 23 de mayo de 2018 pronunciado por el Segundo Visitado Regional encargado de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se ordenó requerir al Director de Protección Civil de Parras de la Fuente, un informe pormenorizado sobre los hechos relatados por el quejoso con el apercibimiento de que la falta de presentación del informe que se solicita tendría el efecto de que se tuvieran por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, acuerdo que fue notificado mediante oficio 7V------2018, de 23 de mayo de 2018, recibido el 30 de mayo de 2018 a las 12:00 horas, según el sello de recibo de la Dirección de Protección Civil.



DÉCIMA.- Acta circunstanciada de 13 de junio de 2018, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....en el mes de abril de este año 2018 y después de haber acudido a muchas instancias para buscar darle solución a mi conflicto provocado por la bloquera que se estableció a espaldas de mi casa, se emitió una resolución por parte del Secretario del Gobernador en la cual determinaba que debían de cerrar dicha bloquera, la resolución fue entregada a una de las Regidoras de este municipio pero la autoridad hizo caso omiso y la bloquera siguió trabajando, por tal motivo hace tres semanas me comuniqué vía telefónica a la ciudad de Saltillo al área de Atención Ciudadana, siendo atendido por un licenciado de apellido X, quien me comentó que por segunda ocasión había enviado esta resolución para que se le diera cumplimiento, y que también la había enviado a ministerio público para que se procediera como corresponda, en un primer momento si dejaron de trabajar, porque 3 días estuvo sin actividad, pero luego volvieron a comenzar, fui a presidencia y me encontré con el Regidor de apellido X y fuimos los dos a buscar al licenciado encargado del área jurídica pero no se encontraba, entonces me mandaron con el secretario del presidente y me pidieron pruebas, yo les pedí que se comunicaran a protección civil de Saltillo, quienes les dijeron que mandarían un peritaje directamente de allá, cosa que no ocurrió, por eso el día lunes 11 de junio me volví a comunicar con el licenciado X, y él me comentó que los documentos para iniciar un trámite legal ya se encontraban aquí en Parras y que no era necesario que yo me moviera hasta Saltillo, el día de ayer fui a hablar con el Secretario del Presidente para comentarle lo que me había informado vía telefónica el licenciado X, pero me dijo que en presidencia no podían arreglar nada y que fuera a protección civil, entonces me dirigí a protección civil y me encontré con A6, quien pude escuchar cómo se molestó con mi presencia y dijo "hay viene a chingar este wey", intenté hablar con él y decirle lo que había ocurrido pero no quiso atenderme y dijo que él no me iba a solucionar nada que porque yo ya había presentado mi queja ante derechos humanos y que él tenía que contestar el informe que le estaban pidiendo, yo le dije que pensara en mi familia y en el daño que les estaban ocasionando pero él solo dijo que eso no le interesaba, el día de hoy los peritos de



Ministerio Público fueron a revisar mi casa y comentaron que la situación era intolerable, que no podíamos vivir así y que la casa estaba sumamente afectada, pero no escucharon ningún ruido porque justo en ese momento la bloquera dejó de trabajar para que no se percataran del ruido ni el vibrar que provocan en mi casa, uno de los peritos me comentó que el peritaje se lo iban a entregar el día de hoy a la licenciada X y que a su consideración ellos determinaban que mi casa ya era inhabitable...."

DÉCIMA PRIMERA.- Acuerdo de 29 de junio de 2018 pronunciado por el Segundo Visitado Regional encargado de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se tuvo se tuvo a la Dirección de Protección Civil del Municipio de Parras de la Fuente por incumpliendo con la presentación del informe pormenorizado que le fuera solicitado, lo anterior por haber transcurrido el término establecido para tal efecto sin que la autoridad justificara tal omisión.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 ha sido objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición por servidores públicos de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil de Parras de la Fuente, quienes omitieron dar respuesta, en breve término, a una petición que le fue dirigida por el quejoso presentada el 31 de marzo de 2017 y, con ello, no dar a conocer, en breve término, el acuerdo de respuesta al peticionario, no obstante tener el deber legal de hacerlo, lo que constituye una violación al derecho humano del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de legalidad y seguridad jurídica del derecho de petición.

El ejercicio del derecho de petición, está contenido en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagra en los siguientes términos:



Artículo 8.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA. - El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 punto 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. - Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que el concepto de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, fue actualizado por personal de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil del municipio de Parras de la Fuente en perjuicio



del quejoso Q1, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
- 2.- Que no responda mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él;
- 3.- El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Una vez determinada la denotación del concepto de violación, se está en aptitud de entrar al estudio de sus elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que originan la presente Recomendación y la forma en que violentaron el derecho humano referido.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:



I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro país es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se expondrá enseguida.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que servidores públicos de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil de Parras de la Fuente, incurrieron en violación a los derechos humanos de Q1, en atención a lo siguiente:

Primeramente, el 20 de octubre de 2017, se recibió en la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, formal queja interpuesta por el C. Q1, atribuible a servidores públicos de la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente y de la Dirección de Protección Civil del mismo municipio, en la cual, esencialmente, señaló que el 31 de marzo de 2017 presentó diversas peticiones por escrito tanto en la Presidencia Municipal como en la Dirección de Protección Civil de Parras de la Fuente, por medio de los cuales solicitaba la intervención de dichas autoridades para dar solución a los diversos daños estructurales que le habían sido ocasionados a su vivienda a causa del establecimiento de una bloquera a un costado de su vivienda, que además generaba ruido excesivo y perturbaba la tranquilidad de su hogar.



Asimismo, a su queja interpuesta, anexó copia de los escritos petitorios a las autoridades, los cuales cuentan con sello de recibo de esas dependencias, documentales que son prueba plena de la existencia del acto petitorio ejercido materialmente y formalmente como lo estipula el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la petición fue presentada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por lo anterior, se solicitó al Presidente Municipal de Parras de la Fuente para que rindiera el informe respectivo en relación con los hechos de queja, sin embargo, la citada autoridad incumplió con la presentación del informe en comento, sin ofrecer justificación alguna, por lo que, ante tal omisión de rendir el informe y con el propósito de conocer si esa autoridad contaba con la contestación a la petición efectuada por Q1, se requirió por una segunda ocasión el informe, sin que fuera presentado.

En atención a que una copia del escrito presentado por el quejoso fue dirigido y recibido por la Dirección de Protección Civil de Parras de la Fuente, se solicitó un informe pormenorizado directamente a su Director, sin embargo, dicha autoridad también fue omisa con la presentación de su informe pormenorizado, sin justificar tal omisión.

Cabe señalar aquí que pese a la omisión de rendir los informes, personal de la Séptima Visitaduría Regional de éste organismo protector de los derechos humanos, el 30 de enero del presente año, acudió a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente, entablando comunicación personal del área jurídica de dicho Ayuntamiento, a quien le requirió los informes solicitados, mencionándole que posteriormente rendiría el informe respectivo, sin obtener respuesta favorable.

Así las cosas, con el proceder del personal de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil del municipio de Parras de la Fuente, se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa de derecho de petición en perjuicio del quejoso, ello por haber omitido responder mediante acuerdo escrito, la petición que les fuera dirigida por el quejoso y, en consecuencia, no hacerlas de su conocimiento en breve término al peticionario, no obstante tener el deber legal de hacerlo, toda vez que las citadas autoridades no acreditaron con medio de prueba alguno haber cumplido esa obligación constitucional, violación que resultó en perjuicio del quejoso.



Por todo lo antes expuesto, se demuestra que el personal de la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente así como la Dirección de Protección Civil del mismo municipio, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo, al haber omitido emitir un acuerdo con respecto de la petición que fuera realizada por el señor Q1 y notificar ese acuerdo en los términos que señala la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva a un ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tienen la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, personal de la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente así como la Dirección de Protección Civil del mismo municipio, violentó en su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito, pues no observaron en el desempeño de su encargo el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso, por lo que es necesario y procedente emitir la presente Recomendación.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil del municipio de Parras de la Fuente, resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso, resultando aplicables, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



ARTÍCULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A Toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la Vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17



de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Y agrega en el numeral 2:

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

En ese mismo tenor, se violenta el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

Asimismo, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y



III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad que proceda y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no emplearon los principios de los que refiere el artículo 8º Constitucional antes transcrito, toda vez que, sin justificación alguna, incurrieron en negativa al derecho de petición en perjuicio del quejoso, en la forma antes expuesta.

Es por todo lo anterior, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza advierte la violación a los derechos fundamentales del quejoso, por las autoridades responsables, debido a que, como ha quedado descrito, incurrieron una negativa al derecho de petición hacia el quejoso.



La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de destacar que el quejoso tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil del municipio de Parras de la Fuente por haber incurrido en una negativa del derecho de petición, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En ese sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

"....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado...."

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

"....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."



Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

"....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...."

De igual manera, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas establece:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."



Y en su artículo 4 refiere que:

"....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos....."

De conformidad con lo anterior, el quejoso, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso y por lo que hace a las medidas de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil del municipio de Parras de la Fuente, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos humanos de todas las personas y en la legislación que regula su actuar.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección del derecho a la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1 en que incurrieron los servidores públicos de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil del municipio de Parras de la Fuente, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por Q1 en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Servidores Públicos de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil del municipio de Parras de la Fuente, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición en perjuicio del quejoso Q1, en los términos precisado en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Parras de la Fuente, en su carácter de superior jerárquico del personal de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil



del municipio de Parras de la Fuente, que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

RECOMIENDA

PRIMERA. Se responda, en forma inmediata y mediante acuerdo escrito que haga del conocimiento del quejoso Q1, la petición que le formulara mediante escrito recibido el 31 de marzo de 2017 por personal de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil de Parras de la Fuente y acredite ante esta Comisión haber cumplido con ese deber y obligación, en los términos respectivos, en el que atienda la problemática expuesta por el quejoso.

SEGUNDA.- En relación con lo anterior, se implementen las medidas necesarias para que, en los casos en que las personas ejerzan su derecho de petición, se le brinde respuesta en breve término, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Se deslinden las responsabilidades administrativas por la violación a los derechos humanos del quejoso, por no haber brindado respuesta, en breve término, respecto de las peticiones que les formuló mediante escrito recibido el 31 de marzo de 2017, recibidos por personal de la Presidencia Municipal y de la dirección de Protección Civil de ese municipio y, previa substanciación del procedimiento, se apliquen las sanciones respectivas.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Protección Civil del municipio de Parras de la Fuente, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública, en particular respecto a la forma y manera de emitir acuerdos de las peticiones formuladas por escrito de manera pacífica y respetuosa, además de establecer las directrices para dar una respuesta y comunicarla en breve término a los peticionarios y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.



En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.



DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE